

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta mil kilogramos para ambas cartulinas y de quince mil kilogramos para papeles estucados por ambas partes.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importen, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Exportación, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales, texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre.

Artículo decimotercero.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1571/1972, de 2 de junio, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Central Técnica Científica, S. A.» por Decretos 316/1970, 1219/1970 y 3632/1970, en el sentido de modificar los efectos contables.

La firma «Central Técnica Científica, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decretos trescientos dieciséis/mil novecientos setenta, mil doscientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres mil ochocientos treinta y dos mil novecientos setenta, para la importación de diversas materias primas a utilizar en la fabricación de «memorias fijas» para máquinas computadoras, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de fijar nuevos efectos contables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de 25 de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Central Técnica Científica, S. A.», con domicilio en Málaga, calle de San Francisco, seis, por Decretos trescientos dieciséis/mil novecientos setenta, mil doscientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres mil ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta, en el sentido de fijar los efectos contables, que quedarán establecidos como sigue:

Por cada tres millones de memorias fijas para máquinas computadoras que se exporten, se darán de baja en sus respectivas cuentas de admisión temporal: Tres millones ciento cinco mil (3.105.000) núcleos de ferrita, sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro (68.874) metros de cinta adhesiva del policarbonato, seiscientos setenta (670) kilogramos de hilo de cobre, treinta y cinco (35) kilogramos de barras de estaño, ciento dieciocho mil ciento setenta y cuatro (118.174) metros de tubo de poliolefín de cinco coma dos milímetros de diámetro exterior.

Dentro de las cantidades a importar:

Se consideran mermas el diecisiete coma veinticuatro por

ciento de la cinta adhesiva y el cuatro coma setenta y seis por ciento de la barra de estaño a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el tres coma treinta y ocho por ciento de los núcleos de ferrita, el diecisiete coma dieciséis por ciento del hilo de cobre y el dieciséis coma veintitrés por ciento del tubo de poliolefín de importación, que adeudarán los derechos que les corresponda, respectivamente, por su naturaleza, según las normas de valoración vigentes.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos trescientos dieciséis/mil novecientos setenta, mil doscientos dieciséis/mil novecientos setenta, tres mil ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 17 de mayo de 1972 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de mejillones.

Ítemos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera. Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda. Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán financiadas precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera. El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta. Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170 respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta. El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 1.º de junio de 1964.

Relación de referencia

- Vivero denominado: «Chiqui».
Emplazamiento: Al 255° y a 450 metros de Punta Caballo en la isla de Arosa.
Concesionario: don Juan Nieto Dios.
- Vivero denominado: «Lela».
Emplazamiento: Al 270° y a 600 metros de Punta Caballo en la isla de Arosa.
Concesionario: doña Manuela Nieto Nine.
- Vivero denominado: «Cisco».
Emplazamiento: Al 257° y a 530 metros de Punta Caballo en la isla de Arosa.
Concesionario: don Francisco Otero Diz.
- Vivero denominado: «Ovidio Otero número 3».
Emplazamiento: A 300 metros Oeste de Punta Caballo.
Concesionario: Doña María del Carmen Rial Chaves.
- Vivero denominado: «Ovidio Otero número 2».
Emplazamiento: A 100 metros Oeste de Punta Caballo (distrito marítimo de Cambados).
Concesionario: don Antonio Otero Suárez.
- Vivero denominado: «Ovidio Otero número 1».
Emplazamiento: A 200 metros Oeste de Punta Caballo (distrito marítimo de Cambados).
Concesionario: don Antonio Otero Suárez.
- Vivero denominado: «Maruja».
Emplazamiento: Al 270° y a 400 metros de Punta Caballo.
Concesionario: doña María González Oubiña.
- Vivero denominado: «Jenaro».
Emplazamiento: Al 242° de Punta Caballo y a 475 metros.
Concesionario: don Jenaro González Oubiña.

Vivero denominado: «Vidólez».
Emplazamiento: Al 251° de Punta Caballo y a 345 metros.
Concesionario: don Benito Rial Cores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario de la
Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director
general de Pesca Marítima.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», por Orden de 5 de junio de 1970, en el sentido de dar nueva redacción a su artículo segundo.

Ilmo. Sr.: La firma «Ulgor, S. C. I.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 5 de junio de 1970, para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de calentadores de agua de 10 litros de capacidad.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», con domicilio en Mondragón, Guipúzcoa, barrio San Andrés, sin número, por Orden ministerial de 5 de junio de 1970, en el sentido de dar nueva redacción al apartado segundo de efectos contables, que quedarán establecidos como sigue:

— Por cada 100 calentadores de agua de 10 litros, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria, bien 101,80 kilos de alambre y barra de latón (58 por 100, Cu y 42 por 100, Zn); 23,55 kilos de chapa de latón (58 por 100, Cu y 42 por 100, Zn); 115.900 kilos de tubo de cobre, 11 kilos de alambre y barra de cobre y 162.800 kilos de chapa y cinta de cobre, o bien, 399,71 kilos de cobre afinado electrolítico —cátodos o lingotes— y 60,03 kilos de cinc en bruto.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 0,028 por 100 para el cobre afinado, y el 1,05 por 100 para el cinc en bruto, y subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos que les correspondan conforme a las normas de valoración vigentes, el 16,69 por 100 para el cobre afinado, el 18,07 por 100 para el cinc en bruto.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de junio de 1970, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», por Orden de 17 de diciembre de 1969, en el sentido de incluir como nuevo producto de exportación los calentadores de agua de cinco litros.

Ilmo. Sr.: La firma «Ulgor, S. C. I.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 17 de diciembre de 1969, para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de calentadores, solicita le sea ampliado dicho régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los calentadores de agua de cinco litros de capacidad.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», con domicilio en Mondragón, Guipúzcoa, barrio San Andrés, sin número, por Orden ministerial de 17 de diciembre de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los calentadores de agua de cinco litros de capacidad.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 calentadores de cinco litros, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

— Bien 34,91 kilos de alambre y barra de latón (58 por 100 Cu, 42 por 100 Zn); 91,50 kilos de fleje y chapa de cobre y 33,40 kilos de tubo de cobre; o alternativamente, 153,28 kilos de cobre afinado electrolíticamente (cátodos o lingotes) y 16,48 kilos de cinc en bruto.

— 282,24 kilos de chapa de hierro, 100 núcleos electroimán, 100 chavetas o buradoras del paso de gas y 100 encendidos automáticos completos.

Dentro de las cantidades a importar, se consideran mermas el 0,028 por 100 del cobre afinado electrolítico y 1,060 por 100 del cinc en bruto, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 7,78 por 100 del alambre y barra de latón, el 18,14 por 100 del fleje y chapa de cobre, el 3 por 100 del tubo de cobre, el 17,784 por 100 del cobre afinado electrolítico, el 11,601 por 100 del cinc en bruto, que adeudarán los derechos que le correspondan por la partida 74.01.E, según las normas de valoración vigentes.

Dentro de la cantidad de chapa de hierro a importar, se consideran subproductos aprovechables el 33,34 por 100, que adeudarán los derechos que le correspondan por la partida 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de diciembre de 1969, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se concede a «Industrias Balay, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de electrodomésticos, derogándose las Ordenes de 11 de diciembre de 1969 y 24 de abril de 1971.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industrias Balay, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de electrodomésticos varios.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias Balay, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera Montañana, 19, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de: metilacetona (P. A. 29.13.A.5), pintura (P. A. 32.02.B), fritas de vidrio para esmalte y para fundente (P. A. 32.08.B), poliestireno (P. A. 39.02.C.1), cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.1), chapa laminada en frío (P. A. 73.13.B.2), chapa galvanizada (P. A. 73.13.B.3.c), fleje de acero inoxidable (P. A. 73.15.B.2.e), chapa de acero inoxidable (P. A. 73.15.B.2.f.2), alambre y barra de cobre (P. A. 74.03.A.1), alambre y barra de latón (P. A. 74.03.A.2), isotán (aleación de níquel) (P. A. 75.02.B.2.b), vacoplus (tubo de níquel) (P. A. 75.04.A.2.b.3), perfil de aluminio (P. A. 76.02.A), chapa de aluminio (P. A. 76.03.A), tubo de aluminio (P. A. 76.05.A), cabeza válvula de seguridad (P. A. 84.61), rustepollos eléctrico (P. A. 85.06.D), bujía (P. A. 85.09.B.2), inversor (P. A. 85.19.B), encendedor eléctrico (P. A. 98.10.A.2.b), motocompresor (P. A. 84.11.D.2), lámina bimetálica (P. A. 84.61), encendedor automático piezoeléctrico (P. A. 85.22.B.3), motobombas (P. A. 84.10.F.2.b), descalcificador (P. A. 84.19.e), depósito de sal (P. A. 84.19.e), cubeta detergente (P. A. 84.19.e), dosificador (P. A. 84.19.e), electroválvula (P. A. 84.61), condensador (P. A. 85.18.A), microinterruptores (P. A. 85.19.B), bloque de conmutadores (P. A. 85.19.B), termostato (P. A. 90.24), prestatato (P. A. 90.24), programador (P. A. 91.06.A), rodamientos (P. A. 84.62.A.1), motor (P. A. 85.01.A.1), placas eléctricas (P. A. 85.12.F.2), resistencias eléctricas (P. A. 85.12.F.2) y reloj programador (P. A. 91.06.B), empleados en la fabricación de: cocinas encimeras y hornillos de gas (P. A. 73.36.B), frigoríficos domésticos (P. A. 84.15.A), calentadores de agua (P. A. 84.17.D), lavavajillas (P. A. 84.19.A), lavadoras automáticas (P. A. 84.40.A.1), lavadoras no automáticas (P. A. 84.40.A.2) y cocinas encimeras y hornillos y hornos empotrables eléctricos (P. A. 85.12.E), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

A. Cocinas a gas.

1. Si son de sobremesa, de dos o tres fuegos:

a) Como cantidades a reponer:

Por cada 100 kilogramos netos de cocinas exportadas:

Chapa laminada en frío, 73,18 kilogramos.

Perfil de aluminio, 6,84 kilogramos.

Fritas de vidrio para fundente y esmalte, 6,60 kilogramos.